

La Serena, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Que, a fojas 67, comparece doña Carmen Fernández Aracena, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en la comuna de Ovalle, en su calidad de presidenta de la comisión electoral de la organización comunitaria denominada **JUNTA DE VECINOS MARÍA ELENA**, de la misma comuna, solicitando la calificación de la elección del directorio de la entidad ya individualizada, efectuada con fecha 06 de abril de 2019.

Que, a fojas 68, se recibieron los antecedentes a tramitación, ordenándose dar cuenta.

Que, a fojas 69 se certificó que no se interpusieron reclamaciones electorales en contra del acto electoral revisado.

Que a fojas 70, con la cuenta del Secretario Relator, se adopta acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1. Que respecto del libro de registro de socios, se ha aportado una copia del documento, de la cual puede desprenderse de su revisión que le faltan antecedentes de los asociados y firmas de algunos de ellos, cuestión que hace imposible determinar de forma cierta cual es el universo de socios del que se desprenderá el padrón electoral, lo que afecta el valor del acto electoral revisado por la falta de claridad sobre el cuerpo electoral que debe ejercer el derecho de sufragio.

2. Que, en el mismo sentido, la copia acompañada informa la existencia de 190 asociados, de los cuales 29 presentan anotaciones de fallecidos o renunciados. Al respecto, debe reiterarse que es preciso que los secretarios de las organizaciones comunitarias tienen entre sus tareas principales la de llevar de manera adecuada el libro de registro de socios, por lo que no puede considerarse que el documento aportado tenga la claridad y precisión requeridas para servir de base a un proceso electoral, de manera tal que, a juicio de este Tribunal, el documento del cual se toman antecedentes para confeccionar el padrón electoral no cumple las condiciones para delimitar el cuerpo electoral, lo que debe ser remediado antes del próximo proceso electoral.

3. Que tampoco la organización ha acompañado un padrón electoral diverso de la copia del libro de registro de socios, por lo que no es posible colegir que quienes hayan ejercido el derecho de sufragio lo hicieron de conformidad a derecho. Por ello, al no haber claridad respecto de la idoneidad de quienes ejercieron el derecho a voto, este Tribunal concluye que se ha afectado la validez del acto electoral revisado.

4. Que en lo que refiere a la comisión electoral, de los antecedentes aportados por la compareciente no puede desprenderse que este órgano de control interno haya dado cumplimiento a los deberes que le fija el legislador - regular y emitir instrucciones respecto al proceso electoral, inscribir a los candidatos dentro del plazo fijado por la ley, revisar la idoneidad de éstos y pronunciarse sobre ello, elaborar el padrón electoral, confeccionar los votos, entre otros - ni tampoco que haya funcionado dentro el plazo legal, cuestión que impide calificar correctamente su funcionamiento, lo que es esencial para la validez del proceso electoral. La acreditación de la nominación de la comisión y su participación en el escrutinio son insuficientes para aprobar su actuación en la elección revisada.

5. Que, habiéndose constatado los incumplimientos descritos precedentemente, se vuelve innecesario que el tribunal se pronuncie sobre los demás requisitos fijados por la normativa vigente para determinar la validez del acto electoral, procediendo su invalidación.

Por los fundamentos expuestos y visto además lo previsto en el Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y procedimientos que deben

